

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25 pesetas.
Seis meses.....	18 »
Tres id.....	7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50 pesetas
Seis meses.....	12 »
Tres id.....	6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON ANTONIO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 168)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En la Real orden del 14 de marzo último, aclarando el Decreto de 8 del mismo, se mantenían en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, parte de los créditos con que se hallaba dotado el suprimido Instituto de Comercio e Industria, para establecer en ese Departamento los servicios análogos precisos que no se cumplen por el Consejo de Economía nacional, creado por virtud del Real decreto mencionado.

Consecuencia debida de aquella disposición es la que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. Por ésa se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un Consejo superior, que sirva de Alto Cuerpo Consultivo en aquellas cuestiones que afecten orgánicamente a las diversas actividades de la economía nacional, que este Departamento ordena y dirige. Se sigue con ello el principio ya clásico en nuestra organización administrativa de tener al lado de la más alta Autoridad ejecutiva una Corporación revestida de la máxima autoridad y competencia.

A este Consejo Superior se lleva especialmente el asesoramiento al Gobierno en las cuestiones referentes a la Oficina internacional del Trabajo, evitando así las dificultades que la Comisión asesora, hoy existente, y que se suprime, ha presentado. Este Consejo es particular-

mente necesario en un Ministerio que debe armonizar las actividades interesadas en la producción, distribución y consumo. El reunir a los representantes capacitados de todos esos servicios puede ser a menudo indispensable, siempre conveniente, cuando se presentan momentos de crisis y de profundas reformas.

Para el dictamen y elaboración de las medidas de Gobierno relativas a las industrias mecánicas y químicas y al Comercio, se crean dos Comisiones permanentes en las que se reúnen las representaciones interesadas y las capacidades máximas en cada una de estas materias, con la aspiración de que las modificaciones que el Jefe del Departamento pretenda introducir en estas relaciones económicas, que tan a lo vivo tocan legítimos intereses, se hallen revestidas de un conocimiento de sus aspiraciones y conveniencias.

Con estas Comisiones, las finalidades que cumplía el Instituto de Comercio e Industria quedan mantenidas con nueva modalidad, más en armonía con las enseñanzas dictadas por el funcionamiento de aquél y con evidente ahorro para el Erario.

A cada una de estas Comisiones y al Consejo Superior se lleva un Secretario técnico, persona competente y especializada que pueda preparar el trabajo de éstas, con asesoramiento continuado. La de Industria se organiza utilizando el personal existente en el Ministerio en la Sección de Ingenieros, simplificando y economizando así personal y servicios. Con estos Secretarios, unidos al de la Comisión de Enseñanza y a los Asesores de Trabajo, ya existentes, se constituye la Secretaría técnica del Ministerio para procurar un grupo de personal especializado que pueda ayudar directamente al Jefe del departamento en la preparación de sus trabajos, a cuyo efecto se dota a la Secretaria

de una Biblioteca. Esta organización que se inicia a semejanza de lo que en otros países constituyen los gabinetes técnicos de los Ministerios, es indispensable en España por la dispersión a que el titular de un Departamento se halla obligado y por la multiplicidad de funciones que ella en si misma entraña.

Por estas consideraciones, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de abril de 1924.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja,

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente de Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, Cuerpo Superior Consultivo del Gobierno en las materias de la competencia del Ministerio del mismo nombre.

Artículo 2.º El Consejo Superior de Trabajo Comercio e Industria, estará constituido por los siguientes Vocales:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

El Presidente de la Junta Consultiva de Seguros.

El Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

El Presidente de la Comisión permanente Española de Electricidad.

El Presidente de la Comisión de Enseñanza técnica.

El Presidente de la Comisión permanente de Comercio que se crea por este Decreto.

El presidente de la Comisión permanente de industria que se crea por este Decreto.

Los que hayan sido Subsecretarios del Ministerio de Trabajo, Co-

mercio e Industria en turno que se señalará por Real orden del mismo.

Los Subdirectores de Comercio, Industria y Trabajo.

El Inspector general de Pósitos. El Oficial mayor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Representante de España en la Cámara de Comercio Internacional.

El Representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 3.º Cuando alguno de los Vocales tengan representación personal doble en el Consejo, delegará una de ellas en el Vicepresidente, si lo hay, o en el Jefe más caracterizado del servicio.

En los casos de vacante de alguno de los cargos que dan derecho a representación en este Consejo, o ausencia, o enfermedad del titular, le sustituirá el que haga sus veces en el servicio. La asistencia de los Vocales será obligatoria y gratuita. Gozarán en sus cargos de los mismos derechos y preeminencias que los del Consejo Superior de Fomento y el Real Consejo de Instrucción pública.

Artículo 4.º Será Presidente de este Consejo Superior el Jefe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o quien haga sus veces.

Habrá un Vicepresidente elegido por los Vocales de su seno.

Artículo 5.º El Consejo Superior tendrá por misión informar en cuantas cuestiones le someta el Gobierno en pleno, o el titular del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de quien administrativa-mente depende.

Pasarán también a este Consejo las facultades asignadas a la Comisión Asesora del Gobierno y de la representación española en el organismo internacional del Trabajo, creada por Real decreto de 5 de octubre de 1922, que queda suprimida, correspondiéndole a este respecto:

a) Asesorar al Gobierno en el aspecto político de los asuntos rela-

cionados con la Organización Internacional del Trabajo, sin perjuicio de las prerrogativas inherentes en su aspecto técnico al Instituto de Reformas Sociales, Instituto Nacional de Previsión, Consejo Superior de Emigración y demás organismos de naturaleza análoga.

b) Informar al Gobierno respecto a todos los servicios y aspectos de relación con la Oficina Internacional del Trabajo, con su Consejo de Administración y con la actuación de los representantes gubernamentales en el Consejo y Conferencias, cuando el Gobierno considere necesario oír su dictamen,

c) Proponer las normas para la designación de los Consejeros técnicos y de las Delegaciones Patronal y Obrera que hayan de asistir a las reuniones internacionales de la expresada organización.

Artículo 6.º El Consejo Superior se reunirá obligatoriamente dos veces al año, en los meses de abril y octubre. El Jefe del Departamento, o quien haga sus veces, podrá convocarlo extraordinariamente, siempre que lo estime necesario.

Artículo 7.º El Consejo tendrá un Secretario nombrado por el Ministerio de Trabajo Comercio e Industria, con el personal auxiliar de Secretaría que se estime necesario. El nombramiento de Secretario recaerá en persona capacitada por sus títulos y conocimientos para esta labor, y la que en el artículo 13 de este Decreto se le encomienda.

La Secretaría del Consejo será el órgano administrativo del mismo y servirá de enlace entre el Ministerio y el Consejo.

Artículo 8.º En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se constituirán las Comisiones permanentes de Comercio e Industria, cuyos fines serán:

a) Servir de Cuerpos Consultivos al Ministerio y al Gobierno en las cuestiones que afecten independientemente al comercio o las industrias mecánicas, mecánicas y químicas.

b) Representar a España en las reuniones internacionales que tengan por objeto unificar las disposiciones legales en materia mercantil e industrial, respectivamente.

c) Efectuar cuantos trabajos sean necesarios para el perfeccionamiento y unificación de la técnica mercantil e industrial, proponiendo al Jefe del Ministerio la adopción de las medidas que estimen convenientes.

d) Informar al Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria en las cuestiones sometidas a éste y que se relacionen con el comercio o la industria.

Artículo 9.º La Comisión permanente de industria tendrá además por misión establecer normas unificadas y patrones de unidades mecánicas o químicas para los tra-

bajos industriales a cuyo efecto podrán utilizar los elementos de los Laboratorios oficiales dependientes del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, así como los pertenecientes a otros Laboratorios del Estado, previa la autorización de los respectivos Ministerios.

Artículo 10. La Comisión permanente de Comercio estará integrada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Comercio o funcionario en quien éste delegue. El Presidente del Consejo Superior de Fomento.

Los Profesores de Economía política, Hacienda pública y Derecho mercantil de la Universidad Central.

Un Intendente mercantil designado por el Claustro de la Escuela de Intendentes mercantiles de Madrid.

El Presidente del Consejo Superior Ferroviario o Consejero en quien éste delegue.

Cuatro Vocales designados por el Consejo de Cámaras de Comercio.

Un Vocal designado por el Banco de España.

Un Vocal designado por el Consejo Superior Bancario.

Un Representante de las Cámaras españolas de Comercio en Ultramar y otro de las de Europa, designado por las mismas.

Un Vocal designado por las Compañías de Navegación.

Cuatro personas de reconocida competencia, designadas por el Ministerio.

Artículo 11. La Comisión permanente de Industrias estará formada por los siguientes Vocales:

El Subdirector de Industria o Ingeniero en quien éste delegue.

Dos profesores de la Escuela Central de Ingenieros industriales:

Un Profesor de Mecánica, Maquinas o Tecnología mecánica, y otro de Química Industrial, designados por el Claustro de dicha Escuela.

Un profesor de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, designado por la Junta de la Facultad.

Un Vocal designado por la Comisión Central de Movilización de Industrias civiles.

Un Vocal designado por el Ministerio de la Guerra.

Un Vocal designado por el Ministerio de Marina.

El Director del Laboratorio de Automática.

El Director del Laboratorio de Investigaciones industriales para la fabricación de vidrios científicos.

Tres personas de reconocida competencia designadas por el Ministerio.

Ocho Vocales designados por las Cámaras de Industrias, uno por cada una de las industrias siguientes: Siderúrgicas y fundiciones metálicas.

Construcciones metálicas y de máquinas y fabricación de armas.

Industrias de la madera, papel, corcho y derivadas.

Hilados, tejidos, aprestos y tintorería, cuero y curtidos.

Harinas, féculas, algodón e industrias de la alimentación.

Azúcares, alcoholes y bebidas fermentadas.

Productos químicos, colorantes y explosivos.

Industria de la construcción y anejas. Cerámicas.

Artículo 12. El Presidente de estas Comisiones permanentes será el Subsecretario del Departamento, eligiéndose un Vicepresidente del seno de las mismas.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se nombrará un Secretario técnico para la de Comercio, y en la de Industria la Secretaría técnica se constituirá con el personal de la Sección de Ingenieros del Ministerio, cuyo Jefe será el Secretario de la Comisión.

Artículo 13. El Secretario del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria constituirá, con los Secretarios de las Comisiones permanentes de Comercio e Industria, con el de la Comisión de Enseñanza técnica y con los Asesores de Trabajo, la Secretaría técnica del Ministerio, que servirá de lazo de unión entre el Jefe del Ministerio y los citados Cuerpos consultivos y tendrá por misión, a las órdenes inmediatas del Jefe del Departamento, la de realizar los estudios y preparar los proyectos que éste le encomiende, y en particular los referentes a las materias siguientes:

Secretaría del Consejo Superior.

Dirección de la Biblioteca de la Secretaría técnica.

Bibliografía.

Asuntos mixtos y que no entren en las atribuciones de otros servicios.

Asuntos indeterminados y conexos.

Informaciones pedidas por otros Centros oficiales.

Jurisprudencia nacional y extranjera.

Legislación comparada.

Preparación de material de trabajo para el titular del Ministerio.

Servir de intermediario entre las organizaciones patronales y obreras y la oficina internacional de Ginebra.

Secretaría de Comercio.

Circulación de mercancías.

Banca y Bolsa.

Crédito y moneda.

Transportes terrestres y de cabotaje.

Mercados nacionales.

Centros de contratación.

Almacenes generales y de depósito.

Localización geográfica de la producción.

Distribución geográfica de mercados.

Secretaría de industrias.

Inventario de la riqueza industrial en primeras materias.

Empresariado industrial.

Propiedad industrial.

Crédito industrial.

Crisis industriales.

Geografía industrial y sus relaciones con la comercial.

Artículo 14. Para atender a los gastos que ocasionen estas Comisiones y el Consejo Superior se distribuirá por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el crédito de pesetas 77.000, a que se refiere la Real orden de 14 de marzo de 1294.

Dado en Palacio a veintinueve de abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(De la Gaceta núm. 1 27.)

INSPECCIÓN GENERAL DE PÓSITOS

Circular.

Sobre movilización de caudales.

El servicio que mediante circular de 26 de noviembre último quedó establecido respecto a la rendición de un estado semestral de inmovilización de caudales de los Pósitos, ha puesto de relieve una vez más la importancia extraordinaria alcanzada por aquélla en valores del Estado, en arcas más de seis meses y en las Sucursales del Banco de España. Del resumen general cerrado en 31 de diciembre de 1923, resulta la siguiente inmovilización, correspondiente a 1671 Establecimientos:

CONCEPTOS	Pesetas.
En valores del Estado.	187.154'19
En arcas más de seis meses.....	2.842.767'61
En el Banco de España.....	3.928.183'52
TOTAL.....	6.958.201'86

Cuando crecen las necesidades de crédito de la Agricultura, es verdaderamente paradójico que permanezcan unos siete millones de pesetas—en su mayor parte improductivos—sin la adecuada aplicación que las cláusulas fundacionales y las leyes vigentes determinan. No han permanecido ociosos los Gobiernos ni este Centro ante tal estado de cosas, y prueba de ello son los proyectos de ley, las disposiciones ministeriales y las circulares que han visto la luz pública, con el fin de remediarlo, si bien hay que confesar que el resultado no ha correspondido ni mucho menos, a los propósitos del legislador.

Por lo expuesto, claramente se comprende la dificultad—agrandada por el tiempo y por el cultivado espíritu de resistencia—del empeño que está decidido a acometer el que suscribe, en cumplimiento de la misión que la Ley de 1906 le enco-

mienda. En esta Ley, en diferentes disposiciones posteriores y muy especialmente en el Reglamento provisional para el Protectorado de los Pósitos, fecha 27 de abril de 1923, se han marcado orientaciones y dictado medidas para «impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación» (Ley de 1906) y «para utilizar en su plenitud el caudal de los Pósitos liquidados» (Reglamento de 1923).

De acuerdo con los expresados principios fundamentales que deben orientar e impulsar en todo momento la labor de la Inspección general de Pósitos, es indispensable intensificar y extender la prestación de los fondos de los Pósitos, primero en su aspecto más sencillo y universal, o sea el préstamo en metálico con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley, y después dotándola de las más variadas modalidades que el artículo segundo determina.

Pero todo esto, no ha de ser en vana teoría. Urgente e inaplazable es, que vaya plasmándose en la realidad, escogiendo para ello las rutas y procedimientos más sencillos y que más directamente lleven al fin que se persigue; la movilización total, eficaz y garantizada de los caudales de los Pósitos.

Las dificultades que se oponen al adecuado y completo empleo de los fondos de los Pósitos, son de orden moral, legal y material.

En numerosos casos la torcida psicología de administrados y administradores, conduce a la anulación del crédito de los primeros y a la indiferencia o dolo de los segundos; las insolvencias más o menos reales, se emparejan con la distracción o malversación de fondos, y si las primeras causan el horror a las responsabilidades en los administradores, las segundas constituyen un ejemplo nefando para los administrados. Mal muy difícil de remediar es este, por radicarse en las conciencias a las que debe hacerse objeto de un verdadero apostolado, auxiliado por sanciones efectivas para los contumaces. No hemos de callar que existen muchos Pósitos y provincias enteras, en donde imperan la buena fé y la rectitud administrativa.

El artículo 3.º de la Ley vigente al fijar las condiciones a que deben sujetarse los préstamos que efectúen los Pósitos administrados por los Ayuntamientos, hizo honor al crédito personal, tan privativo de las instituciones locales de crédito rural, que por su naturaleza deben efectuarse a corto plazo; omitiendo los préstamos a largo plazo que en determinadas ocasiones, una vez cubiertas las necesidades de aquél, pueden ser convenientes para movilizar fondos estancados. En el Reglamento de 27 de abril de 1923 (Título 4.º), al tratar de las moratorias extraordinarias y de los prés-

tamos hipotecarios por el plazo máximo de tres años, se corrige en parte tal omisión. Y por último, en el mencionado Reglamento, se comprende la autorización, en caso necesario, para que se concedan préstamos a los otros Pósitos y entidades de crédito agrícola, de reconocida solvencia, a cuyo fin se pueden establecer los reintegros en varias anualidades y autorizar toda suerte de garantías.

Y a esto ha de tender la Inspección general de Pósitos, acogiéndose al artículo 2.º de la Ley de 1906, por tener los Pósitos a cuya fundación se refiere, mayor margen para sus operaciones.

Sean las épocas y las circunstancias, los procedimientos y los requisitos exigidos para la instrucción de los expedientes de reparto, han oscilado entre la completa autonomía de las Corporaciones administradoras (Circular instrucción de 25 de mayo de 1880) y su sometimiento pleno a las resoluciones de la Autoridad Central (Circular de 8 de julio de 1910); habiendo existido un período, iniciado por la Circular de 24 de septiembre de 1909, en el que la facultad de instruir y aprobar los repetidos expedientes, quedaba vinculada en los administradores de los Institutos. En la actualidad las normas en vigor, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de 27 de abril de 1923, son, para los préstamos hipotecarios, la Circular de 30 de diciembre de 1916 y para los préstamos con garantía personal, la Circular de 30 de enero de 1917, que se refiere asimismo a moratorias. Estas últimas disposiciones necesitan modificaciones que las presten mayor eficacia, purgándolas de los trámites que la práctica ha demostrado son inútiles o contraproducentes.

No son de menor monta los obstáculos de orden material que retardan, complican y aminoran la prestación de caudales. El exceso de trabajo que pesa sobre los Secretarios de los Ayuntamientos, la no difundida aplicación de impresos a esta clase de expedientes, las reclamaciones, reparos y plazos; el trasiego de los documentos de las secciones a los pueblos y de los pueblos a las secciones; las ocupaciones tan ajenas a los trabajos burocráticos de la mayoría de los componentes de las Corporaciones administradoras; la lentitud obligada de la vida rural y la limitación de medios auxiliares de oficina, forman un conglomerado que es necesario vencer por medios diversos.

No necesitamos repetir que los millones estancados deben tener, ante todo y sobre todo, la aplicación que la ley les señala. Pero mientras esta última llega, es imprescindible que las cantidades paralizadas más de seis meses en arcas, no permanezcan ni un momento más en las mismas y sean ingresadas

en las sucursales del Banco de España, con lo que se evitarán responsabilidades a los administradores y garantizará la existencia de tales fondos, hoy sujetos a una inmovilización absurda o a manipulaciones peligrosas o aviesas, que han producido desfalcos y distracciones.

Por la presente Circular perseguimos las siguientes finalidades, todas ellas encaminadas a la realización de nuestro inquebrantable propósito de conseguir de los caudales de los Pósitos la máxima eficacia, mediante la normal regulación de su función circulativa. Préstamos, reintegración: A) Ningún Pósito debe desprenderse de su caudal propio sin que proceda una investigación plenamente justificada, que demuestre la imposibilidad absoluta de emplearlo en la localidad a que pertenezca, en operaciones de Crédito Agrícola. Solo como caso excepcional y obligado, deberá ocurrir lo contrario, y para ello es preciso averiguar previamente, las verdaderas causas a que obedece el estancamiento, haciendo uso de las visitas de Inspección rectamente desempeñadas, en las que se empleen cuantos medios dictan la Ley y el buen sentido, para llevar el capital del Pósito a su verdadero empleo, desde las gestiones oficiales a las particulares, en la seguridad de que, casi siempre, se obtendrá el éxito. B) La administración de los Pósitos por los Ayuntamientos debe tender a una mayor autonomía, de acuerdo con las orientaciones del nuevo estatuto municipal y sin merma de las Leyes peculiares de la institución de los Pósitos. C) Dada la reducción de secciones de Pósitos y de las plantillas de su personal, se impone la simplificación de servicios acentuando su eficacia.

En consonancia con lo expuesto, esta Inspección general dispone lo siguiente:

Primero. Todas las cantidades que permanezcan paralizadas en las arcas de los Pósitos más de seis meses, se depositarán en los treinta días siguientes a dicho período, en las sucursales del Banco de España de la capitalidad de la Sección a que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente a nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus administradores y el Jefe de la Sección. Las cantidades depositadas en el Banco de España con anterioridad a la fecha de la presente Circular, deberán sujetarse a igual régimen, siendo imprescindible la intervención indicada del Jefe de la Sección.

Quedarán exceptuadas de ingreso en la cuenta corriente referida, las existencias que correspondieran a expedientes de reparto aprobados o en tramitación y a aquellas que resulten (aproximadamente) necesarias para satisfacer en Contingente y gastos de Administración.

Segundo. Para la prestación de

de cantidades no superiores a 1.000 pesetas se seguirán las prescripciones contenidas en el Reglamento de 27 de abril de 1923 y en la circular de 30 de enero de 1917, con las siguientes modificaciones:

a) Los expedientes serán incoados, instruidos y aprobados por las Corporaciones Administradoras, efectuándose subsiguientemente los préstamos que comprendan. Las Juntas Administradoras, comunicarán a las Secciones provinciales la incoación de los mismos, quedando anuladas todas aquellas diligencias en las que intervenía la Sección provincial.

b) Los plazos marcados para solicitar préstamos, celebración de la sesión para su concesión y reclamaciones, quedarán reducidos hasta la mitad, a voluntad de las Corporaciones Administradoras.

c) En el caso de presentarse reclamaciones, la alzada a que se refiere el antepenúltimo párrafo de la regla séptima, se presentará a la Sección provincial y caso de no conformarse con la resolución de ésta, se recurrirá ante la Inspección general.

d) Al remitir los partes mensuales de contabilidad de Pósitos a las Secciones, acompañarán testimonio del expediente de reparto a que se refieren los préstamos que el parte contenga, cuyo testimonio se compondrá: de una certificación literal del acta de la sesión en que se acordó la concesión de los préstamos, en la cual aparecerán relacionados los préstamos aprobados con expresión de los nombres, cantidades, garantías y vencimiento, así como también los vocales que compusieran la Corporación Administradora, especificando los que hayan aprobado el préstamo y aceptado la fianza; y de otra certificación en la que se exprese que en el expediente original, se han cumplido todas las prescripciones contenidas en el artículo tercero de la ley de 23 de enero de 1906, y disposiciones complementarias sobre préstamos.

Tercero. Los préstamos hipotecarios se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento de 27 de abril de 1923 y en la circular de 30 de diciembre de 1916. Los expedientes respectivos se someterán a la aprobación de las Secciones provinciales y en caso de reclamación se elevarán a la Inspección general de Pósitos.

Cuarto. La Inspección general de Pósitos y las Secciones provinciales procurarán por todos los medios a su alcance, la intensificación y extensión de las operaciones de los Pósitos, tendiendo constantemente a la implantación de las variadas modalidades a que se refieren los artículos segundo y quinto de la ley de 1906 y el Real decreto de 22 de septiembre de 1917, estableciendo el crédito mobiliario Agrícola sobre la prenda sin desplazamiento y creando el Warrant.

Quinto. Probada plenamente la imposibilidad absoluta de colocar los fondos de un Pósito entre los agricultores de la localidad a que pertenecen, la Inspección general, por medio de sus Secciones provinciales y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos segundo y sexto de la Ley de 1906 y en la regla segunda del artículo 11 del Reglamento vigente, previa propuesta al Excelentísimo Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se subrogará en las atribuciones de su Junta administradora, considerándose como nuevo Pósito, observándose en las operaciones que realice el Real decreto de 16 de octubre de 1914, a cuyos artículos 6.º al 13, hecho caso omiso de la federación, se referirá para las operaciones entre Pósitos o entre Pósitos y entidades, autorizadas estas últimas por la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 (artículo 1.º, fin 7.º) A tales efectos podrá variar el tipo de interés hasta el 6 por 100, y la duración de los préstamos hasta seis años, con reintegros parciales anuales, límites que fija el Reglamento de 11 de junio de 1878. (Artículos 30 y 39)

Sexto. La Sección tercera de este Centro queda encargada de los servicios derivados del artículo 1.º que precede, a cuyo fin exigirá el cumplimiento estricto de la circular de 26 de noviembre de 1923, sobre rendición por las Secciones de un estado general de la situación de los fondos estancados, en valores del Estado, en arcas más de seis meses y depositados en las Sucursales del Banco de España.

Séptimo. La Sección segunda de esta Central queda encargada de los servicios a que se refieren los artículos segundo al quinto que preceden, debiendo adoptar las medidas necesarias para su más perfecta aplicación.

Octavo. La Inspección general de Pósitos, a propuesta de los Jefes de Sección, suspenderá la facultad de prestar que se concede a los Administradores de los Pósitos en el artículo segundo de esta circular. Quedan derogadas todas las disposiciones de la Delegación Regia de Pósitos, tanto generales como particulares, que se opongan a lo prevenido en la presente, la cual deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Es de todo punto indispensable que los Jefes de Sección, haciendo un alarde extraordinario de actividad y celo, así como los empleados a sus órdenes, procuren y consigan el estricto cumplimiento de esta circular, alcanzando en sus respectivas jurisdicciones la máxima prestación de los caudales de los Pósitos, contribuyendo así a que la eficacia de esta venerable Institución sea todo lo importante que sus capitales permitan.

Madrid 5 de junio de 1924.—El Inspector general, Burgaleta.

Gobierno Civil

Reses mostrencas.—Circulares.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Villaldemiro, se halla depositada en aquella localidad una burra de las señas siguientes: cárdena, esquilada de hace tiempo, cola corta, cerrada, de cinco cuartas de altura, cabezada vieja con barbi-quejo cogido con alambre, un ramal de esparto y desherrada.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 14 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Valle de Tobalina, en el pueblo de Herrán, perteneciente a aquel Ayuntamiento, se halla depositada una yegua de las señas siguientes: negra, con una estrella en la frente, de seis cuartas de alzada y de dos a tres años de edad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño a recogerla dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderá en pública subasta, con sujeción a lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la casa Ayuntamiento del pueblo donde se halla depositada, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Burgos 14 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR

Emilio Ruiz Rubio.

Circular.

Según participa a este Gobierno la Alcaldía de Bahabón de Esgueva, el día 11 del actual desapareció de su domicilio conyugal D.ª Carmen Velasco, con un niño de pecho de un año, y de las señas siguientes: estatura regular, de 32 años de edad, color moreno, ojos negros y con un lunar en el cuello al lado derecho.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás agentes de mi Auto-

ridad, procedan a su busca, y, caso de ser habida, la pongan a disposición de la referida Alcaldía de Bahabón, para ser entregada a su esposo D. Justino Casado, que la reclama Burgos 14 de junio de 1924.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 18 del presente mes, se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, he acordado que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 18.—Retirados de tropa y cruces pensionadas.

Día 20.—Montepío Militar, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 21.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y jubilados.

Días 23 y 24.—Todas las nóminas, los que cobran por habilitado, y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de los haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 24, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días ya referidos.

Burgos 14 de junio de 1924.—El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Valluércanes.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1923-24, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Valluércanes 5 de junio de 1924.—El Alcalde, Victor Cerezo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arenillas de Riopisuerga. Respecto del ejercicio trimestral de 1924: Villasilos y Fontioso,

De acuerdo con los artículos 20 al 26 de los Estatutos, el Consejo de Administración convoca a los señores accionistas a Juntas generales extraordinaria y ordinaria, convocadas para los días 7 de diciembre de 1922 y 12 de junio de 1923, respectivamente, y no celebradas por falta de número, con el mismo orden señalado en los anuncios correspondientes.

También convoca a Junta general ordinaria para la aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1923.

Las tres Juntas generales se celebrarán sucesivamente en el domicilio de la Sociedad, Avenida del Conde de Peñalver, núm. 8, 2.º, B, el día 30 del corriente, a las doce de la mañana.

Los señores accionistas que deseen asistir a estas Juntas, deberán depositar sus acciones, hasta el 25 del corriente mes, en el domicilio social, o en uno de los Establecimientos de créditos siguientes:

En Madrid, Banco Urquijo; en Barcelona, Banco Urquijo Catalán; en Bilbao, Banco Urquijo Vascongado, y en Burgos, Casa de Banca de los Sres. Fernández-Villa Hermanos.

Madrid 13 de junio de 1924.—Por el Consejo de Administración. —El Secretario del Consejo, Manuel María Merenciano.

VENTA DE FINCAS

No habiendo resultado posterior en la primera subasta celebrada en el día de hoy para la venta del chalet, situado en término de La Quinta y de las participaciones de la casa número 18 de la calle de Huerto del Rey, de esta ciudad, cuya descripción se hacía en el número 83 de este BOLETÍN OFICIAL, correspondiente al día 24 del pasado mes de mayo; el Banco de Burgos, obrando por cuenta y poder del dueño de las fincas, ha resuelto proceder a una segunda subasta, que tendrá lugar el día 7 de julio próximo, a las once de su mañana, en el despacho del mismo señor Notario, D. Pedro B.ñón, calle de Almirante Bonifaz, número 19, piso 1.º

Esta segunda subasta se celebrará bajo las condiciones anunciadas para la primera, pero el precio base de licitación ha sido reducido como sigue:

Pesetas 60.000 para la finca edificio chalet.

Pesetas 15.000 para las participaciones de la casa de Huerto del Rey.

Burgos 14 de junio de 1924.—El Secretario, Pedro Medina. 1-2